



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2020-01-531609

Tipo: Salida Fecha: 02/10/2020 06:45:35 PM
Trámite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LIQ)
Sociedad: 900007845 - ADSM INGENIEROS S.A Exp. 98173
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-010358

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
ADSM Ingenieros S.A.S.

Proceso
Reorganización

Asunto
Resuelve aclaración

Expediente
98173

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 460-006876 de 15 de julio de 2020, este Despacho resolvió admitir a la sociedad ADSM Ingenieros S.A.S. al proceso de reorganización empresarial.
2. A través de memorial 2020-02-009613 de 22 de julio de 2020, el apoderado de la sociedad ADSM Ingenieros S.A.S., presentó una solicitud de aclaración del auto referido, en el sentido de indicar que, al haber sido designado el representante legal para ejercer la funciones de promotor, este no se encuentra en el deber legal de prestar caución judicial.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.
2. Lo anterior tiene como finalidad evitar el desgaste procesal de adelantar actuaciones que tendrán que ser revisadas con posterioridad por no atender las pautas procesales correspondientes.
3. El artículo 42.5 del Código General del Proceso, señala que el juez debe adoptar las medidas autorizadas en el proceso para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.
4. En el caso concreto, el apoderado del deudor solicitó la corrección del numeral tercero de la parte resolutive del Auto 460-006785 de 13 de julio de 2020, en el sentido de señalar que no existe el deber de pagar honorarios ni mucho menos la obligación de pagar caución, esto si se tiene en cuenta que el representante legal es quien ejerce la función de promotor en el proceso de reorganización.
5. De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso los autos podrán ser aclarados, de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
6. Al respecto, se advierte que el Despacho procederá a dejar sin efectos el numeral tercero de la parte resolutive del 460-006876 de 15 de julio de 2020 y en ese sentido,



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia





la solicitud de corrección será desestimada. Sin embargo, con ocasión del control de legalidad, la providencia será saneada en los términos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive del Auto 460-006876 de 15 de julio de 2020, de la sociedad ADSM Ingenieros S.A.S., según el cual:

***Tercero.** Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que presente caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.*

Segundo. Desestimar la solicitud de corrección presentada con memorial 2020-02-009613 de 22 de julio de 2020.

Notifíquese,

VERONICA ORTEGA ALVAREZ
Coordinadora Grupo de Admisiones
TRD: